



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0930/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0140, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu. El dispositivo de esta sentencia, transcrito textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yoel Isidro Duvergé Abreu, contra la sentencia civil núm. 2023-00249, de fecha 25 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Segundo: COMPENSA las costas.

Esta decisión fue notificada al domicilio del señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025) mediante el Acto núm. 0400/2025, instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Sánchez Ramírez.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa fue incoada por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025). Esta demanda en solicitud de suspensión de sentencia, junto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los documentos que conforman el expediente, fueron recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene la aludida demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada, Almonte Comercial, S.R.L., el once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 643/2025, instrumentado por el ministerial Franklin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lunes 18 de diciembre de 2023. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte demandante, Yoel Isidro Duvergé Abreu, sustenta su demanda en solicitud de suspensión, entre otros, en los siguientes argumentos:

POR CUANTO: La parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia del señor YOEL ISIDRO DUVERGE ABREU, ha sido víctima de violación de sus derechos constitucionales como se describen en el recurso de revisión constitucional, principio de legalidad, restricción del acceso a la justicia, perjudicada por su propio recurso, perjudicada por la falta procesal de su contrario, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso de ley, asuntos de orden constitucional público cónsonos con los requisitos de admisión del recurso de revisión constitucional previstos por el artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente hemos enunciado y de lo cual se advierte que la sentencia será anulada.

POR CUANTO: En el recurso de revisión constitucional del señor YOEL ISIDRO DUVERGE ABREU, planteó que el cumplió con el mandato legal, y que la empresa ALMONTE CONERCIAL S.R.L, fue quien depositó en la Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa para dar con el cumplimiento del proceso el cual memorial de casación, falta que en modo alguno puede serle atribuido a la parte recurrente y demandante en suspensión; que asimismo, la Suprema Corte de Justicia fue la que se tardó el tiempo sin fallar el expediente que le fue completado por la parte recurrente, por lo que esa falta no puede tampoco serle atribuida al recurrente señor YOEL ISIDRO DUVERGE ABREU, ni cambiar el contenido de la ley para perjudicarlo como lo hace la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia recurrida, lo que implica violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

El señor YOEL ISDRO DUVERGE ABREU, planteó en el recurso de revisión constitucional lo siguiente:

- 1) Violación al debido proceso de ley y a una tutela judicial efectiva.*
- 2) Violación al orden público y acceso a la justicia, al derecho de defensa, a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, igualdad de las partes en el proceso y tutela de los derechos fundamentales.*
- 3) Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) Violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por la falta de (fio y menos por la falta de su contrario o la demora del tribunal, nadie puede prevalerse de su propia falta.

5) Violación al principio de seguridad jurídica conforme a los artículos 73 y 110 de la Constitución que decretan la nulidad de pleno derecho de un acto que transgreda y transforme una situación generada por ley anterior.

6) Falta de motivos que justifiquen la sentencia impugnada mediante esta vía de revisión constitucional.

POR CUANTO: La Sentencia Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, fue dictada en franca violación, en una feroz violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a una tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 numeral 4 y parte capital, en virtud de no haber valorado las pruebas que le fueron aportadas, ni responder las conclusiones de la parte recurrente, por lo que al obviar sin ninguna justificación las pruebas aportadas y no explicar el valor que tiene cada una y por qué le da ese valor, incurre en violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

Esas violaciones constitucionales se aprecian en la misma sentencia, cuando reconoce que la parte recurrente señor YOEL ISIDRO DUVERGE ABREU, depositó su recurso de casación, notificó el memorial de casación a la parte recurrida, depositó el acto de notificación y emplazamiento, cumpliendo con todo el mandato de ley. Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no conoce el fondo y declaró la perención del recurso, bajo el argumento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que pasaron un año y cuatro meses sin que el recurrente solicitara el fallo del proceso o la exclusión de la parte recurrida, a pesar de que la ley solo le establece una potestad de hacerlo, no una obligación a pena de perención.

POR CUANTO: La Sentencia Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, debe ser suspendida provisionalmente hasta tanto se conozca y decida el recurso de revisión constitucional, en virtud de que esta no respeta el debido proceso de ley, pues, el fundamento asumido se constituye restricción del acceso a la justicia, en denegación de justicia; en desborde del tiempo razonable por lo retardataria que resultó la de mora de la propia Suprema Corte de Justicia, y además le atribuye una falta que, es de su contrario y de la misma suprema, y la está castigando por esas faltas ajenas que constituye violación a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley previsto en la Constitución, artículo 69 numeral 10.

Por cuanto: De conformidad con el numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-II, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional, disponga expresamente lo contrario.

Por cuanto: La parte demandante en suspensión, a sabiendas que sus derechos fundamentales les fueron vulnerados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia cuya suspensión se impera, y consciente de que la sentencia será anulada por ese Tribunal Constitucional, interpuso su recurso de revisión constitucional, contra esta. Sin embargo, dada la naturaleza no suspensiva de dicho recurso, y en el entendido de que, en caso de permitirse su ejecución, una vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutada la sentencia, la decisión que emane del recurso de revisión constitucional y ordene la nulidad de esta, carecería de objeto, se impetra la presente solicitud de suspensión de ejecución de dicha sentencia. Por tanto, es de derecho que se ordene la suspensión de la ejecución de la misma, hasta tanto ese honorable Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional.

Por cuanto: La procedencia de la presente demanda e suspensión de ejecución provisional de sentencia se enmarca en el entendido de que, si se permite la ejecución de la sentencia recurrida, que es lo mismo a la consumación del acto impugnado, una vez ocurrido esto ya no queda nada que reclamar y lo que el Tribunal Constitucional decida, en caso de anular la misma, ya la sentencia de nulidad no vendría a sufrir el efecto deseado ni ordenado, pues, con la consumación el acto recurrido, el daño tendría características de irreparabilidad.

Por cuanto: Al respecto se ha pronunciado la doctrina al establecerse que, el caso de la irreparabilidad física, cuando es definitiva porque ya no puede restituir el goce de la garantía violada, cuando ya no se puede restablecer la cosa al estado que guardaba antes de la violación, aquellos actos consumados de modo irreparable, nos dice el citado tratadista, son aquellos cuyos efectos ya se realizaron en su integridad, por lo que las violaciones que producen al quejoso no pueden ser separadas por el juicio de garantías.

En el presente caso, que es la ejecución de una sentencia mediante el procedimiento ejecutorio, una vez ejecutada la sentencia, la decisión de ese Tribunal Constitucional que anule la misma, no va a encontrar espacio para cumplir su cometido, para surtir sus efectos jurídicos. De ahí la procedencia de la presente demanda en suspensión, de conformidad con el numeral 8 del artículo 54 de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: Es similar al presente caso, donde la sentencia recurrida mediante el recurso de revisión constitucional como juicio de garantía tendente a reconocer derechos fundamentales vulnerados, en caso de que la indicada sentencia llegue a ejecutarse, lo decido posteriormente por el TC cuando anule la misma, no encontraría campo para su aplicación, pues, la consumación o ejecución de la sentencia, deja sin objeto donde surtir efecto la sentencia a intervenir del recurso de revisión constitucional.

Estos actos no tienen el carácter de actos reclamados porque de concederse la protección de la justicia, la sentencia carecería de efecto por la imposibilidad física de restituir al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual violada. Es el caso por ejemplo de una sentencia condenatoria a pena de muerte que sea recurrida por violar derechos fundamentales, consumada la ejecución de esa sentencia, quedaría la imposibilidad física de restituir al quejoso e el estado que guardaban las cosas antes de la ejecución, pues la sentencia aniquilaría la vida del recurrente y con la terminación de esa vida termina todo y toda petición aun cuando fuere concedida carecería de materia, nada queda por hacer.

Por cuanto: Así las cosas, antes de que el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional falle el mismo, y dado que la sentencia indicada fue recurrida en revisión constitucional como juicio de garantía de hacer prevalecer derechos fundamentales vulnerados, es de derecho que la indicada la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, sea suspendida hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: De lo anterior se infiere que cuando el TC falle la revisión constitucional anulando la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, si esta ha sido suspendida con anterioridad y por vía de consecuencia no ha podido ser ejecutada, la decisión que la anule puede efectivamente hacer valer el derecho vulnerado pues, tendría su campo donde ejercer el efecto ordenado por la sentencia de nulidad emanada del recurso de revisión constitucional. Una vez evaluados por el TC los medios de derechos planteados en el recurso de revisión la sentencia será anulada y por su suspensión actual va a garantizar que la sentencia de nulidad de la misma sea un verdadero acto de protección de los derechos conculcados.

Con base a estos razonamientos, la parte demandante concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor YOEL ISIDRO DUVERGE ABREU, contra la Sentencia Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, por ser depositado en tiempo hábil de conformidad con el artículo 54.10 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto, ACOGER dicha demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENAR LA SUSPENSION PROVISIONAL de la Sentencia Núm. SCJ-PS-2420088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia, hasta tanto se decido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor YOEL ISIDRO DUVERGE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ABREU, contra la referida Sentencia Núm. SCJ-PS-24-20088, de fecha 25/09/2024, dictada por la primera sala de la suprema corte de justicia
TERCERO: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada, Almonte Comercial, S.R.L., argumenta en su escrito de defensa lo siguiente:

Objeciones a la solicitud.

h. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que la parte demandante solicite la suspensión al Tribunal Constitucional, expresando los motivos que a su juicio justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

En ese sentido, la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

j. A esos efectos, este honorable Tribunal Constitucional ha considerado, en las decisiones TC/0125/14 de fecha 16-06-2014, TC/0149/18 de fecha 17-07-2018 y TC/0489/19 de fecha 13-11-2019, que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, cuando el daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasionado no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se trate de una pretensión fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; g por último, no afecte derechos de terceros.

k. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión no configuran una cuestión de carácter excepcional que pueda conducir a ordenar la medida cautelar solicitada sin que afecte, de manera provisional, a la parte que ha sido beneficiaria de la decisión, pues es necesario evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de la parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por otro lado, dicha solicitud no puede responder al simple hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, sobre todo tomando en consideración que el referido recurso no se apoya en razones valederas y bien fundadas.

m. Además, los pobres argumentos expuestos por el recurrente no son suficientes para colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución.

n. En vista de lo antes dicho, la solicitud de suspensión provisional de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu debe ser rechazada al no encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 ni las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que pudieran justificar la suspensión solicitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Finalmente, concluye solicitando:

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

Segundo: Ordenar la comunicación de esta decisión, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, y al recurrido la sociedad de comercio Almonte Comercial, S.R.L.

Tercero: Declarar la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011.

Cuarto: Disponer la publicación de esta decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Sentencia núm. 0506-2023-SSN-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 2023-00249, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Acto núm. 0400/2025, del (11) de marzo del dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Gersy Iván Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Sánchez Ramírez, contentivo de la notificación de la sentencia al señor Yoel Isidro Duvergé Abreu.
5. Acto núm. 643/2025, del once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Franklin Antonio García Portorreal, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, contentivo de la notificación de la demanda en solicitud de suspensión a la entidad Almonte Comercial, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad Almonte Comercial, S.R.L., hoy demandada en solicitud de suspensión, contra el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, hoy demandante en solicitud de suspensión. Esta demanda en cobro fue acogida mediante la Sentencia núm. 0506-2023-SSSEN-00022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, se condenó al referido señor al pago de la suma de setenta y cuatro mil ciento noventa y un dólares americanos con treinta y cinco centavos (USD 74,191.35), a favor de la mencionada entidad comercial y al pago de uno punto cinco por ciento (1.5%)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensual por concepto de interés convencional.

En desacuerdo con esta decisión, el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu interpuso un recurso de casación del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Esta corte, mediante la Sentencia núm. 2023-00249, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación ante el defecto por falta de concluir del recurrente.

Descontento con este resultado, el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu interpuso formal recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Sentencia SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Inconforme con esa decisión, el referido señor interpuso la presente demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se rige por lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que esta debe hacerse a solicitud de parte interesada y conjuntamente con el recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Como hemos establecido anteriormente, este colegiado se encuentra apoderado de la demanda en solicitud de suspensión incoada por Yoel Isidro Duvergé Abreu respecto de la Sentencia SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.3. Mediante su demanda en solicitud de suspensión, el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal; es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008. Dicho recurso de revisión figura en este tribunal constitucional con el número de expediente TC-04-2025-0599, por lo que la presente demanda en solicitud de solicitud de suspensión de ejecución resulta admisible.

10. Sobre el fondo de la demanda en solicitud de suspensión

10.1. Luego de admitida la demanda en solicitud de suspensión, para su análisis de fondo conviene contextualizar que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario».

10.2. Lo anterior demuestra que el legislador no concibió como una regla, sino como una excepción, la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada¹. En este sentido, por medio de

¹ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que «[...] la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor».

10.3. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso, asimismo, en la Sentencia TC/0063/13, lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

10.4. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14 que la regla aplicable a las demandas en solicitudes de suspensión solo se justifica «en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante». En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que: «[...] por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal».

10.5. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la Sentencia TC/0199/15 que «[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]». Asimismo, en dicho fallo se estableció que, para ordenar la suspensión de una sentencia, «resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia»

10.6. En el presente caso, el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu sostiene que la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión debe ser suspendida, pues la misma, a su juicio, fue dictada sin observar las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia habría declarado la caducidad del recurso de casación por cuestiones que no resultan atribuibles al recurrente.

10.7. Al analizar en profundidad la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión, se observa que el recurrente no argumenta la existencia de un posible daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia, sino que se limita a exponer que la suspensión se sustenta en que este tiene la certeza de que el recurso principal será acogido debido a los vicios de los que, supuestamente, adolece la sentencia y que fueron descritos en el recurso principal, siendo reiterados, sustancialmente, como fundamento para la presente demanda.

10.8. Estos argumentos respecto de los vicios sustanciales o de procedimiento que conllevarían a la anulación de la sentencia son cuestiones propias del fondo del recurso de revisión, no de la demanda en solicitud de suspensión, pues en el marco de una demanda en solicitud de suspensión este colegiado se encuentra limitado a verificar si existe la posibilidad razonable de que, con la ejecución de la decisión demandada, la parte sufra el perjuicio irreparable alegado.

10.9. Adicionalmente, al verificar el historio procesal del caso se observa que se trata de un conflicto con una condenada puramente de carácter económico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, aun de ejecutarse la decisión, el supuesto daño ocasionado al demandante puede ser reparado económicamente².

10.10. En definitiva, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), no cumple con los requerimientos mínimos para ser acogida. Ello así, pues el demandante la fundamenta en aspectos propios del fondo del recurso principal, sin alegar ni acreditar la existencia de un daño irreparable derivado de la ejecución de la sentencia cuya suspensión demanda, razón por la cual procede su rechazo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Yoel Isidro Duvergé Abreu contra Almonte Comercial, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2008, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

² De conformidad con la Sentencia TC/0040/12, «[...] la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Yoel Isidro Duvergé Abreu, y la parte demandada, Almonte Comercial, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria